

provincias respectivas. Estas, a su vez, expedirán una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto hayan acordado en firme, a partir de la última liquidación practicada al industrial de que se trate por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de las segundas quincenas de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.»

La adición hecha al caso tercero del artículo ciento treinta por el Decreto de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro se entenderá redactada en la forma siguiente: «Las guías para la circulación, con derechos garantidos, de los aguardientes de residuos vínicos, con destino a la rectificación, serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas públicas, que las remitirán, en unión de las etiquetas de circulación y sin fijar plazo de validez, a los Inspectores respectivos, los que, inexcusablemente, deberán comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación, así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica, cuyos Inspectores fijarán el plazo de validez, a partir de la hora en que los alcoholes hubiesen de salir de las fábricas, requisito que, con arreglo al artículo ciento veintinueve, no deberá omitirse ni en las guías ni en las etiquetas de circulación.»

Artículo transitorio. A fin de adaptar a los dos primeros trimestres del año en curso lo dispuesto anteriormente, los Inspectores se personarán en las fábricas de que se trata y procederán a practicar la rectificación de la patente, tomando como base el total de litros de aguardientes compuestos y licores salidos durante los dos citados trimestres, teniendo en cuenta a estos efectos lo que sobre el particular se dispone en la modificación introducida en el artículo ciento cinco.

El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones que juzgue ne-

cesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### DECRETO

La lucha por la independencia nacional en que se encuentra hoy empuñada la República española, como consecuencia de la rebelión militar, exige el sacrificio de cuantos tienen unida su suerte al triunfo de una causa tan sagrada, y al sacrificio de los que luchan en el frente de batalla ha de corresponder el de los que en la retaguardia han de mantener e intensificar la producción para el sostenimiento de aquéllos y de la economía nacional.

En tal sentido, y para dar obligatoriedad a lo que es aspiración pública, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspensión, durante el corriente año, el artículo 56 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y las cláusulas de Bases de Trabajo o de pactos colectivos por las que se establezca el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas.

La suspensión de los referidos preceptos legales afectará solamente a la efectividad del descanso, que, en consecuencia, dejarán de disfrutarlo los obreros, pero no al derecho de éstos al importe de los jornales correspondientes a los días de la vacación que hubieren debido gozar, los cuales habrán de serles abonados por los patronos respectivos.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE Y MIRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director del Instituto de Reforma Agraria a don Enrique Castro Delgado.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas y destino en el Juzgado de Primera Instancia de Madridejos, a don Eufemio García y García.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino a don Federico Maenza Hernández, quien percibirá, mientras subsista la interinidad, el haber anual de cuatro mil pesetas, pasado a prestar sus servicios al Juzgado de Primera Instancia de Orgaz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Junio de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de Agosto de 1936, con fuerza de Ley por la de 19 de Diciembre siguiente,